



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00295-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el implorante.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el convocante deprecó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la suplicada sufragó la totalidad de la obligación y de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre el gravamen aquí dispuesto, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por último, frente a la buscada provisión de consignaciones con destino a la accionada, se resalta que se llevará a cabo después de que se fijen los honorarios de la sociedad que fungió como secuestre; fase que todavía se halla pendiente. Esto, en contraposición a lo que inicialmente procuró la demandada, quien, en aquel momento, sin parar mientes en lo que había pactado con su contraparte, a fin de lograr la cesación del juicio, buscó la devolución total de las sumas recabadas. En fin, esos valores se mantendrán a órdenes del Despacho, hasta tanto puedan saldarse los guarismos en alusión, siendo que solamente el excedente, de causarse, será reintegrado a la pretendida.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-57886, denunciada como de propiedad de la encartada. **Líbrese el comunicado de rigor tanto a la competente autoridad de registro como a las partes¹.**

A la par de ello, **se informará a la empresa depositaria sobre lo aquí dictaminado.** Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el inmueble a la parte perseguida².

Tercero.- ADVERTIR que los depósitos judiciales constituidos dentro de este trámite, permanecerán en la respectiva cuenta, hasta tanto sean fijados los honorarios de la asignada agremiación custodia. Una vez ocurrido ello, se retornará a la convocada el saldo, siempre que éste se produzca.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; abogado.diegopj@gmail.com; y, abogadograbrielp@gmail.com

². dany832@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f680579429c7447fc86d8406f62454d4cc15f4dfe307e2887ef8fa407e8cdd**

Documento generado en 09/11/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>